



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 044

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21/05/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20060005400	N.R.D.	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA HBUILA	AUTO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA EL 09 DE MAYO DE 2019 ENTRE OTROS	20/05/2019	1	279
410013333006	20150003200	N.R.D.	GLADYS FARFAN MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/05/2019	1	75
410013333006	20150017200	N.R.D.	ENRIQUE BETANCOURT SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/05/2019	1	91
410013333006	20150026800	N.R.D.	MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2019 QUE REVOCO LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y ORDENO CONTINUAR CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE - SEÑALA FECHA PARA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL EL 09 DE JULIO DE 2019 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	20/05/2019	1	364
410013333006	20160013500	N.R.D.	AMANDA MUÑOZ AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/05/2019	1	82

410013333006	20160023300	N.R.D.	JEREMIAS FALLA AYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/05/2019	1	92
410013333006	20160031200	R.D.	GERMAIN HOYOS HOYOS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERTO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	20/05/2019	1	138
410013333006	20170017600	R.D.	ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS	EMGESA SA ESP YU OTROS	AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE A LA SECRETARIA A FIN DE QUE CONTINUE CORRIENDO TERMINOS NUMERAL 1) ARTICULO 173 LEUY 1437 DE 2011	20/05/2019	1	428
410013333006	20180001000	REPETICION	POLICIA NACIONAL	CLAUDIA JIMENA GARCIA GUTIERREZ Y OTRA	AUTO NO REPONER AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RESPECTO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA CLAUDIA JIMENA GARCIA GUTIERREZ EN RELACION A LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER EL ASUNTO - REPONER EL AUTO CALENDADO EL 23 DE ENERO DE 2018 A TRAVES DEL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA	20/05/2019	1	246
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 09 DE JULIO DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	20/05/2019	1	201
410013333006	20180015900	EJECUTIVO	JULIO VELASQUEZ SOTO	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE ABRIL DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA DECISION PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y EN SU LUGAR PROCEDIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA UGPP Y A FAVOR DEL DEMANDANTE	20/05/2019	1	78

410013333006	20180041000	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - SEGEN	AUTO NO REPONE AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019 A TRAVES DEL CUAL SE DISPUSO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	20/05/2019	1	71
410013333006	20190013400	N.R.D.	DIANA MARCELA QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	20/05/2019	1	78
410013333006	20190013800	N.R.D.	COLOMBIA MOVIL SA ESP	MUNICIPIO DE AIRE	AUTO ADMITE DEMANDA	20/05/2019	1	140

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 21 DE MAYO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M DEL DIA DE HOY

[Handwritten signature]
GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
 SECRETARIO

[Vertical stamp and text, partially illegible]
 SECRETARIA DE DEFENSA Y PROTECCION CIVIL
 BOGOTA

277



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAY 2019

DEMANDANTE: MARIA MAYELY MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA HUIA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331 006 2006 00 054 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 06 de mayo de 2019 (fl. 265), se ordenó la notificación personal al municipio de Oporapa a través del e-mail (notificacionjudicial@oporapa-huila.gov.co), del auto calendarado 05 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, que revocó parcialmente el auto de mandamiento de pago integrando el mandamiento de pago de manera completa.

Estando el proceso, pendiente de adelantar lo dispuesto, se advierte que el 09/05/2019; el demandado municipio de Oporapa, por conducto de apoderado judicial allegó escrito (fl. 267-277), en el cual manifiesta que descorre el traslado de la demanda.

El actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 301 señala:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)"

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, es procedente tener notificado al demandado MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA, por conducta concluyente del auto proferido por el Tribunal Administrativo mediante el cual libro mandamiento de pago, el día 05 de octubre de 2018 (fl. 20-25, cuaderno Tribunal Administrativo).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

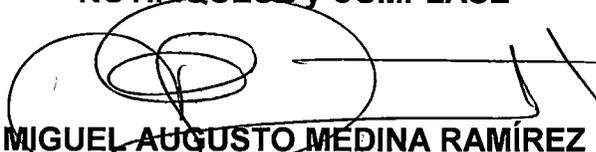
DISPONE:

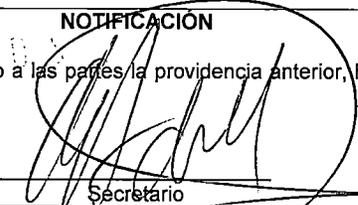
1º. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA**, el **09/05/2019**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

2º. La secretaria deberá tener en cuenta la fecha de notificación anterior, a fin de realizar el control de los términos según lo dispuesto en el artículo 199 ley 1437 de 2011.

3º.RECONOCER PERSONERIA al abogado **WILDEN ROJAS CABRERA**, identificado con cedula 83.218.524 y TP. 150.767, como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE OPORAPA**, para los fines del poder otorgado (fl.270-277).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21. Mayo 2019</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]





25

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: GLADYS FARFÁN MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620150003200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 28 de febrero de 2017 (fl. 71) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2017 (fls. 61-64).

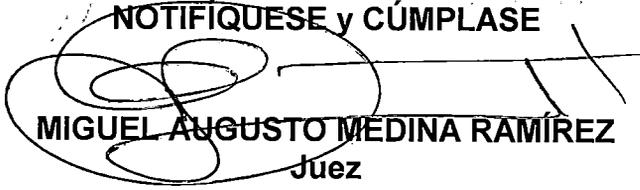
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de abril de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia¹.

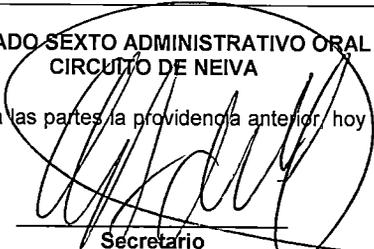
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de abril de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior / hoy <u>21-Mayo</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 22-37 cuaderno segunda instancia.



20 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ENRIQUE BETANCOURT SILVA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2015 00172 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 01 de marzo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2017².

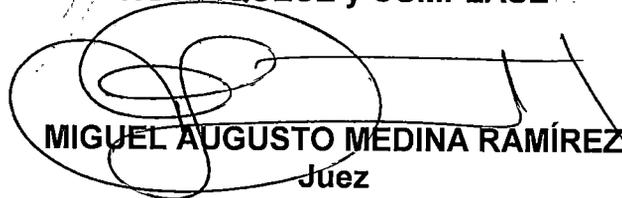
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de abril de 2019³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, y sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

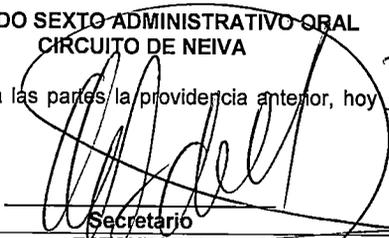
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de abril de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada, y sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20/05/19 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretario

¹ Folio 87, cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial, según acta folios 77-80, cuaderno principal.
³ Folios 22-36 cuaderno segunda instancia.



364

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150026800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia emitida en audiencia inicial de fecha 12 de julio de 2017¹, se resolvió conceder ante el Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la citada providencia, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción denominada caducidad.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de abril de 2019², resolvió revocar la providencia recurrida, y en consecuencia, ordenó devolver el presente proceso a este Despacho con el fin de impartir el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

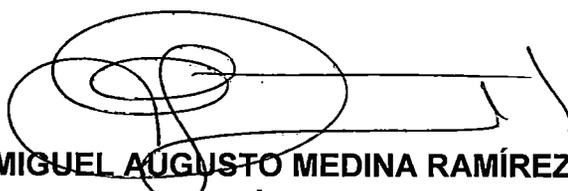
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de abril de 2019, a través del cual revocó la providencia recurrida y ordenó continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.**, del día **martes 09 de julio de 2019**, para la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

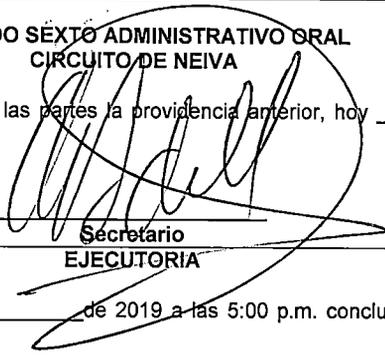

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 74-75, cuaderno principal.

² Folios 4-11, cuaderno Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21-Mayo-19 a las 7:00 a.m.



Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: AMANDA MUÑOZ ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620160013500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 03 de octubre de 2017 (fl. 78) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 05 de septiembre de 2017 (fls. 65-66).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de abril de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia¹.

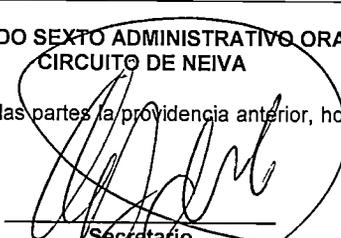
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de abril de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 05 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 Mayo</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 26-36 cuaderno segunda instancia.



92

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JEREMIAS FALLA AYA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160023300

Mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de septiembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de abril de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

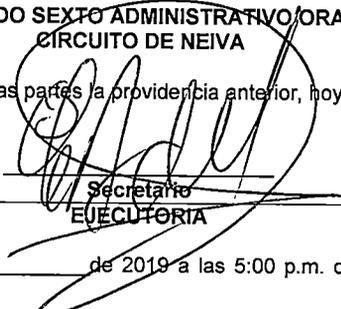
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de abril de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de mayo de 2019</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 88 cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial a folios 75 – 77 cuaderno principal.
³ Folios 52 – 62, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: GERSAIN HOYOS HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160031200

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día jueves 13 de junio de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>044</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 Mayo</u> de 2019 a las 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

138

428



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAY 2019

DEMANDANTE: ALDEMAR TORRES BERMEO Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333 006 2017 00 176 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y teniendo en cuenta que no ha fenecido el término con el que cuenta la parte actora para reforma de la demanda, se ordenará devolver el expediente a secretaria a fin de que continúe corriendo los términos que trata el numeral 1) del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del Código General del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1º. DEVOLVER el expediente a la secretaria, a fin de que continúe corriendo los términos que trata el numeral 1) del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>044</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de mayo de 2019</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



246

Neiva, 20 MAY 2019

DEMANDANTE: POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: CLAUDIA JIMENA GARCIA GUTIERREZ Y OTRA
PROCESO: REPARACION
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00 010 00

I. ASUNTO

Mediante auto del 23 de enero de 2018, se admitió la demandada¹, ante el cual se interpuso recurso de reposición, por parte de las demandadas, según los memoriales obrantes (fl. 92-94) y (203-212).

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el escrito allegado al proceso, el apoderado de la señora Claudia Jimena García Gutiérrez (fl. 92-94), aduce que teniendo en cuenta que quien aprobó el acuerdo conciliatorio que sirve de sustento de la presente demanda, fue el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, se debe dar aplicación al artículo 168 del CPACA y por tanto se debe reponer la decisión recurrida y proceder a rechazar la demanda por falta de competencia funcional y disponer su remisión al juez competente para conocer del presente asunto según lo dispone el artículo 7 de la ley 678 de 2001.

Por su parte el apoderado de la demandada Patricia María Marcela Dávila Rueda, al recurrir el auto de admisión de la demanda, señaló que el auto que aprobó la conciliación celebrada entre las partes quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2014, y que el pago se realizó el 16 de mayo de 2017, lo que deja ver que a la fecha de radicación de la demanda de repetición esto es el día 15 de enero de 2015, el medio de control se encontraba caducado, toda vez que dicho término corrió entre el 24 de mayo de 2015 y el 24 de mayo de 2017, y como quiera que la demanda se presentó el 15 de enero de 2018, resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue extemporánea.

En virtud de lo anterior solicita que sea revocado el auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechace la misma por cuanto operó la caducidad en el medio de control de repetición.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso se surtió a través de la fijación en lista el 03 de mayo de 2019, el cual venció el 08 de mayo del año en curso, (fl. 229), oportunamente el apoderado de la Policía Nacional allego escrito (fl. 230-234).

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)

Conforme a lo cual no hay duda que contra el presente auto procede el recurso reposición, toda vez que el mismo no se encuentra enlistado en los señalados en el artículo 243 del mismo compendio normativo, en donde señala los autos que son sujetos del recurso de apelación.

¹ Fl. 74, cuaderno principal 1.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue recurrido por las dos demandadas, a fin de resolver de manera ordenada, se tomará de forma independiente cada uno de los argumentos expuestos por los apoderados.

En primer lugar, se tiene que el 22 de junio de 2018, se notificó de manera personal a la demandada Claudia Jimena García Gutiérrez (fl. 91), quien por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal, allegó escrito en el cual interpone recurso de reposición contra la providencia que admitió la demanda (fl. 92-94).

El sustento de la parte demandada gira en torno a la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto, bajo el argumento de que quien aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado en la Policía Nacional y la señora Carolina Lizeth Mosquera Salcedo y otros, fue el juzgado cuarto administrativo oral de Neiva, y por tanto es el mismo el que debe conocer la demanda de repetición según lo establece el artículo 7 de la ley 678 de 2001, que señala la competencia funcional por conexidad, así: *“cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otro forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar que se haya resuelto el conflicto”*

Al respecto, es preciso señalar que con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, se reglamentó lo correspondiente a la competencia de las pretensiones de repetición, derogando el criterio de conexidad (ley 678 de 2001, artículo 7), así el artículo 149 numeral 13, señaló la competencia del Consejo de Estado en única instancia, tomando en cuenta el factor subjetivo (calidad del demandado), en los procesos que conoce la corporación en segunda instancia se aplica el factor objetivo (cuantía).

De igual manera, el artículo 152 numeral 11 y el artículo 155 inciso 8 de la misma ley, dispuso la competencia de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos en primer instancia en la demandas de repetición que se adelanten en contra de los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes será competencia de los juzgados y cuando se supere dicho tope corresponderá a los Tribunales Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, no le asiste razón, a la demandada respecto de los argumentos de falta de competencia de este despacho, habida cuenta que en este caso la cuantía no excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda², por tanto este juzgado es competente para asumir el conocimiento de la misma.

De otro lado, se tiene que la demandada Patricia María Marcela Dávila Rueda, el 12 de abril de 2019, se notificó a través de apoderado judicial (fl. 202), quien de manera oportuna allegó escrito en el cual incoa recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (fl. 203-212), alegando la caducidad del medio de control, pues, argumenta que con ocasión a la prestación del servicio médico, la señora Carolina Lissette Mosquera Salcedo y otros, convocó a conciliación prejudicial la cual se llevó a cabo el 17 de junio de 2014, logrando acuerdo entre las partes, siendo remitido a los jueces administrativos orales de esta ciudad, para el respectivo control. El juzgado cuarto administrativo mediante providencia del 16 de julio de 2014, impartió aprobación de la conciliación, quedando ejecutoriada el 23 de julio de 2014. Que el pago por parte de la ahora demandante se realizó el día 16 de mayo de 2017.

Argumenta que de conformidad con el literal I del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la caducidad en el presente caso corrió desde el 24 de mayo de 2015

² Escrito de demanda – Acápites cuantía Fl. 13.

al 24 de mayo de 2017, y que la demanda se presentó el 15 de enero de 2018, cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

Como es indicado por el apoderado recurrente, el 16 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, impartió aprobación sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial suscrito el 17 de junio de 2014, entre la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Carolina Lizette Mosquera y otros.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el trámite de conciliación y la respectiva aprobación se surtió en vigencia de la ley 1437 de 2011, y por tanto será dicha normatividad la aplicable al caso, respecto de la caducidad en la pretensión de repetición el artículo 164 literal) señala:

*"1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código".*

A su vez el artículo 192 *ejusdem*, señala:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha definido lo concerniente al conteo de los términos de caducidad en las demandas de repetición, recientemente la Corporación³ sostuvo:

"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

Del mismo modo, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 dispuso:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

La Corte Constitucional, en sentencia C-832 del ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001), al analizar si el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (CCA), modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, se ajustaba a la Carta Política, expuso que los dos (2) años de la caducidad de las acciones de repetición se deben contabilizar a partir del pago de la condena, siempre y cuando esto hubiese sucedido antes del vencimiento de los dieciocho (18) meses de que trataba el artículo 177 del CCA y de no ocurrir así, el término correría una vez transcurridos los dieciocho (18) meses señalados:

"[S]i la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo - Sección tercera, subsección C, providencia del 29 de marzo de 2019, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00203-00(63051)

será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (subrayado propio).

Esta Corporación ha atendido en diferentes pronunciamientos a esta esta exequibilidad condicionada del numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁴. Así, por ejemplo, en la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Sala Plena, Sección Tercera del Consejo de Estado:

*“Aunque no se allegó al proceso la constancia de ejecutoria de dicha providencia, consultado el sistema de información de procesos de la Rama Judicial, Siglo XXI se logró constatar que, tal como lo dispuso la parte resolutive de dicho proveído, el asunto fue remitido al Consejo de Estado para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta; empero, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante auto de 27 de junio de 2006 anuló el trámite impartido al grado jurisdiccional y declaró ejecutoriada la sentencia de primera instancia. La providencia fue notificada por estado el 18 de julio de 2006 y no fue recurrida, por lo que quedó en firme el 22 de julio del mismo año. A partir del día siguiente inició el computo de los 18 meses con que contaba la entidad para el pago de la condena, los que precluyeron el 23 de enero de 2008. **El pago total de las condenas impuestas tuvo lugar el 1 de abril de 2008 (f. 30-33 c. 1), esto es, en forma posterior al vencimiento, lo que implica que el término de caducidad para promover la repetición en este caso debe contarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal para pagar (...)**”⁵.*

*En ese sentido, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, existen dos momentos a partir de los que **se puede contabilizar el término de la caducidad del medio de control de repetición: a) desde el día siguiente al pago efectivo de la condena o b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 o 10 meses previstos en los artículos 177 inciso 4 del CCA y 192 inciso 2 del CPACA, respectivamente; contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando no se haya realizado el pago total dentro de ese término; en otras palabras, se contabilizará a partir del primer evento que ocurra**”.* Resaltado propio.

Bajo los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, procede el despacho a efectuar el cómputo de términos de caducidad en el caso concreto.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que mediante providencia del 16 de julio de 2014, (fl. 29-38), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 17 de junio de 2014, entre la Policía Nacional y Carolina Lizette Mosquera y otros, si bien no se allega constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación, se verificó a través de la página web de la rama judicial⁶, y se pudo establecer que la referida providencia fue notificada en estado publicado el 17 de julio de 2014, y ejecutoriada el 22 del mismo mes y año, según los términos legales (artículos 318-322 C.G.P).

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que el término legal⁷ (10 meses), con el que contaba la entidad aquí demandante para el pago, corrió entre el 23 de julio de 2014, hasta el 23 de mayo de 2015.

Ahora bien, según el comprobante orden de pago de fecha 16 de mayo de 2017 (fl. 41), se tiene que el **05 de mayo de 2017**, se realizó el pago al señor Alexander Ortiz Guerrero, a través de transferencia a la cuenta de ahorros número 076300013216 del Banco Davivienda, según lo ordenado en la Resolución 0419 del 03 de mayo de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25000-23-26-000-2006-01550-01(46859); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 25000-23-26-000-2006-01550-01(46859); 68001-23-31-000-2002-00268-01 (48248); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); Radicado: 50001-23-31-000-2011-00419-01(61362).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 5000-23-26-000-2009-00962-01(43664).

⁶ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultapprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IPFBYfdkZbZLkRfMDudFvzPO7ao%3d>. Impresión fl. 243-244 del expediente

⁷ Artículo 192 ley 1437 de 2011.

2017 (fl. 45-49). En efecto el pago, se realizó casi dos años después del vencimiento del término legal⁸, con el que contaba la entidad para realizar la cancelación.

Bajo estas consideraciones, y atendiendo el referente normativo y jurisprudencial, respecto del inciso l) del artículo 164 ley 1437 de 2011, el término de caducidad de (2) años empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realizó el pago o, **a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el artículo 192 ley 1437 de 2011, lo que ocurra primero.**

En el caso bajo estudio y como se explicó en líneas anteriores, el pago se realizó por fuera del término legal, por tanto la caducidad debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del mismo es decir desde el 23 de mayo de 2015, hasta el 23 de mayo de 2017, lo que deja ver que a la fecha de radicación de la demanda de repetición esto es el día 15 de enero de 2018 (fl.72), el medio de control se encontraba caducado y por tanto es procedente reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la misma, con fundamento a lo expuesto en el numeral 1) del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, respecto a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandada Claudia Jimena García Gutiérrez, en relación a la competencia de este despacho para conocer el asunto, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

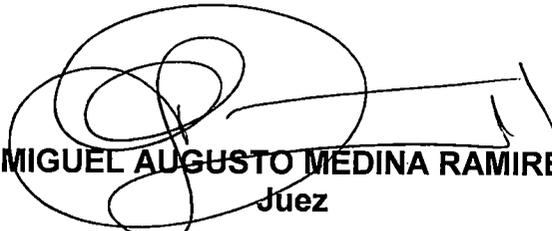
SEGUNDO: REPONER el auto calendado 23 de enero de 2018, a través del cual se admitió la demanda, cuya parte resolutive quedara así:

"PRIMERO: RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Secretaría de la Sección, la devolución de los anexos presentados con la demanda, a la parte actora.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto archívese el proceso, previo el registro en el software de gestión".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

⁸ (10 meses), artículo 192 ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 Mayo 19 7:00 a.m.

21 Mayo 19
PROS TAN 044

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, 20 MAY 2019

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00096 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de enero de 2019 (fl. 157) este Despacho procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la señora LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ, por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.731.552).

Con memoriales visibles a folios 168-183, la entidad demandada manifiesta que propone excepciones de mérito.

Surtido el trámite del traslado de la presente acción ejecutiva, en la medida que en debida forma la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito y en aplicación al trámite de las excepciones de que trata el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019¹ se procedió a correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, para que se pronunciara sobre ellas y pidiera o adjuntara las pruebas que pretenda hacer valer.

Seguidamente, en memoriales allegados por la parte ejecutante² descurre el traslado de las excepciones propuestas, y solicita que las mismas sean despachadas desfavorablemente en la medida en la medida que existen sumas pendientes por pagar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

¹ Folio 195.

² Folio 197 – 199.

En ese orden de ideas, verificada la contestación efectuada por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante memoriales (fls. 168-171) propone la excepción denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”.

Así las cosas, habida consideración que en el *sub lite* se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en sentencia, las excepciones propuestas por la demandada tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado, es decir, sólo podían interponerse las denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* tuvo en cuenta el extremo pasivo, toda vez que propuso la excepción de pago.

Bajo tal contexto, con el fin de resolver las excepciones de mérito propuesta oportunamente, esto es, la denominada “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, en aplicación del art. 443, regla 2, del CGP, ante la controversia u oposición que ella plantea, el proceso ejecutivo debe pasar por el trámite de oralidad, por lo cual el juez debe convocar para audiencia, que en el presente asunto será la prevista en la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

Por el mismo camino, se recuerda que según lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

En tal sentido, de conformidad con lo reglado por el mentado artículo 372, se advierte a las partes y los apoderados de las consecuencias por la inasistencia a la audiencia, y se resalta que a la audiencia deberán asistir las partes y sus apoderados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 a.m.**, del día **martes 09 de julio de 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias por la inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo reglado en el referido artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



78

20 MAY 2019,

Neiva, _____

DEMANDANTE: JULIO VELSQUEZ SOTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00159 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 05 de julio de 2018¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 19 de junio de 2018², mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de abril de 2019³, resolvió revocar la decisión proferida por este despacho y en su lugar procedió a librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" y a favor del demandante, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.373.890), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de su providencia.

Así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de abril de 2019, a través de la cual resolvió revocar la decisión proferida por este despacho y en su lugar procedió a librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" y a favor de JULIO VELASQUEZ SOTO, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.373.890) MCTE., así como los intereses que se causen en adelante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la decisión del superior y esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

¹ Folio 74, Cuaderno Principal.

² Folios 67, Cuaderno Principal.

³ Folios 6-11, cuaderno Tribunal.

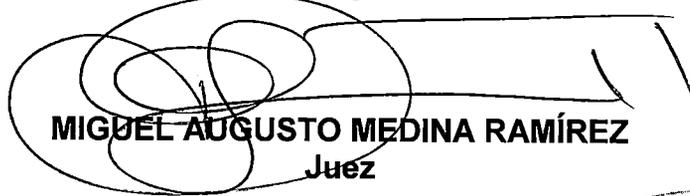
TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>044</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 Mayo 19</u> a las 7:00 a.m.
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 20 MAY 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180041000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DÍAZ RICAURTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SEGEN

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl. 49-50), a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 19 de marzo de 2019 (fls. 55-57), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la referida providencia judicial, realizando, en primer lugar, un recuento normativo del trámite para el reconocimiento de una condena impuesta a una entidad pública, los requisitos legales para que exista un título ejecutivo y el trámite contenido en el Decreto 359 de 1995 y el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, frente a la sustanciación y turno de pago de la condena; indicando en el caso concreto, lo siguiente:

"(...) Bajo estas premisas, se tiene que mediante apoderado el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ RICAURTE, presentó cuenta de cobro ante la Policía Nacional mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 072203 el día 14-07-2017, para el pago del acuerdo conciliatorio al que se llegó en sede judicial el 14-06-2017, el cual fue aprobada por el despacho mediante providencia de la misma fecha, de acuerdo a concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional según agenda 014 de fecha 26-06-2017.

En atención a la referida solicitud, mediante comunicación oficial No. S-2019-056524/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 del 15-11-2017, suscrita por el Jefe Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, se informó al apoderado de la parte actora que le fue asignado el Turno de sustanciación No. TS-475-2017, y manifestándosele la imposibilidad de asignarle Turno de Pago por cuanto la cuenta de cobro no cumplía con las exigencias de ley, requiriendo la subsanación de la misma, lo cual solo ocurrió hasta el 23-11-2017, en tal sentido mediante oficio No. S-2018-016940/SEGEN-GUDEJ-GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 26-03-2018, se puso en conocimiento del señor DIAZ RICAURTE que a su cuenta de cobro sería sufragada de acuerdo a la disponibilidad presupuesta y derecho a turno conforme lo establece el Decreto 359 de 1995 y la Ley 962 de 2005, no siendo en tal sentido exigible por la presente vía procesal el cumplimiento de la sentencia pretendiendo se alteren o vulneren los derechos fundamentales de los demás acreedores que se encuentra a la espera de la cancelación de sus obligaciones.

Bajo este entendido, el título ejecutivo del que se pretende su ejecución no cumple con uno de los requisitos ya mencionados, a saber, ser exigible, bajo el entendido que el pago de las sentencias judiciales corresponden a una obligación condicionada por mandato legal, como se dijo en precedencia, al turno de pago y a la disponibilidad presupuestal, de lo contrario sería imposible que la administración pudiera cumplir en debida forma con todas las obligaciones derivadas de órdenes judiciales.

(...)"¹

III. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Destacado por el Despacho).

Igualmente el artículo 299 ibídem determina que podrán ejecutarse en esta jurisdicción las condenas impuestas a entidades públicas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

Ahora bien, el artículo 192 ídem, establece un plazo perentorio de **diez (10) meses** para que la entidad pública condenada al pago de una suma de dinero lo realice y establece una obligación a cargo del demandante consistente en acudir dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la ejecutoria de la providencia ante la entidad pública para solicitar la efectividad del pago, so pena de cesar la causación de intereses entre la finalización de dicho término y la fecha en que se acredite la presentación de la solicitud. Así:

"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio el título ejecutivo lo constituye la conciliación judicial lograda en el trámite del recurso de apelación de sentencia celebrada el día 14 de junio de 2017, y aprobada por este Despacho mediante providencia de la misma fecha² dentro del proceso identificado con radicación 4100133300620160019900, en las condiciones y plazos pactados por las partes, y de conformidad con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional³.

Según se observa, las partes acordaron acoger la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en fecha 18 de abril de 2017⁴, concluyendo que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto la normatividad aplicable, con base al precedente jurisprudencial; **y en cuanto a la forma de pago, acordaron que una vez presentada la cuenta de cobro acompañada de los documentos necesarios, la entidad procedería a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno y que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, reconociendo intereses al DTF (depósito término fijo) hasta un día antes del pago.**

La parte actora procedió a enviar la correspondiente cuenta de cobro por correo certificado y fue recibida en fecha 14 de julio de 2017 por la entidad demandada⁵, ante lo cual la entidad en **oficio No. 2017-056524/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 de fecha 15 de noviembre de 2017⁶ (más de cuatro meses posteriores a la presentación de la solicitud de pago)** informa con relación a la solicitud de cumplimiento de la obligación judicial, que la misma debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 Capítulo 5. “Artículo 2.8.6.5.1 solicitud de pago”; y seguidamente, la parte actora procedió a cumplir con el requerimiento efectuado y la cual fue recibida en fecha **23 de noviembre de 2017**, según certificación de entrega de la empresa de correo certificado aportada⁷.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el plazo pactado en el acuerdo conciliatorio **(6 meses) celebrado el 14 de junio de 2017**, éste finalizó el **14 de diciembre de 2017**, luego, **a partir de la fecha la entidad demandada se encontraba en mora en el cumplimiento de su obligación.**

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en la argumentación del recurso infiere que debido al incumplimiento del demandante de presentar una solicitud de pago en el marco del cumplimiento del Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1, la obligación no es actualmente exigible. La norma reza lo siguiente:

“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que

² Folio 221 cuaderno ordinario.

³ Folio 222 cuaderno ordinario.

⁴ Folios 211 – 213 cuaderno ordinario.

⁵ Según constancia de entrega aportado a folio 9 cuaderno ejecutivo.

⁶ Visible a folio 23-24.

⁷ Visible a folio 26.

no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación. f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata artículo."

No obstante lo anterior, la norma expresa con meridiana claridad los requisitos que la solicitud debe contener sin que ello obste para que la entidad en forma oficiosa realice el pago y, adicionalmente, sólo se limita a transcribir la consecuencia jurídica contenida en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, frente al término de los tres (3) meses para que el demandante presente su solicitud so pena de la cesación en la causación de intereses.

Adicionalmente, la solicitud de pago no es la única vía que tiene la entidad para el conocimiento de la obligación a su cargo, pues debe tenerse en cuenta que además de haber concurrido al proceso ordinario a través de su apoderado judicial como se encuentra acreditado con las piezas procesales, también este Despacho cumple con la carga impuesta en el inciso final del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 de comunicar la obligación a la entidad pública, facilitándole copia íntegra de las piezas procesales para que proceda a su ejecución y cumplimiento.

En ese orden de ideas, el hecho de que la entidad asigne un turno consecutivo para dar orden y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 36 Decreto 359 de 1995 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, dicho sistema de turno no le impide al acreedor que una vez se haya hecho exigible la obligación procure su cumplimiento a través de la vía judicial correspondiente, pues es el único mecanismo legal con el que cuenta para hacer efectivo su derecho.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018⁸ al desatar una impugnación de una sentencia de tutela en que el demandante solicitaba que se ampararan sus derechos presuntamente vulnerados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al no dar cumplimiento en el pago de una suma de dinero reconocida en el marco de un acuerdo conciliatorio, explicó que los accionantes contaban con el mecanismo ordinario para exigir el cumplimiento de la obligación que en algunas ocasiones no es eficaz:

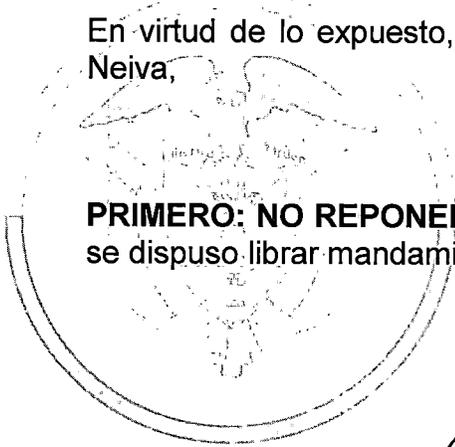
⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05176-01(AC), Actor: ELCY MILENA MONTOYA PÉREZ Y OTROS, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

73

"[E]sta Sección manifiesta que comparte la posición del juez constitucional de primera instancia, pues la parte actora cuenta con la posibilidad de exigir el cumplimiento del referido acuerdo conciliatorio por vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. En efecto, los artículos 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011 y 305 al 307 del Código General del Proceso establecen claramente la posibilidad de exigir la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas y acuerdos conciliatorios impuestos a una entidad pública, incluidas aquéllas por obligaciones de dar, como sucede con la condena consistente en el pago de una suma de dinero. (...) le corresponde al juez ordinario resolver la controversia que se presenta entre la Fiscalía General de la Nación y una persona beneficiaria de una indemnización reconocida en un acuerdo conciliatorio que presta mérito ejecutivo. La Sala no desconoce que en algunas ocasiones esta vía judicial ordinaria no otorga una solución idónea y eficaz para aliviar la situación de los tutelantes. Sin embargo, en el caso en concreto la obligación cuyo cumplimiento se pretende no está dirigida a garantizar el mínimo vital de la parte actora, pues más allá de las afirmaciones relacionadas con que se encuentran sin trabajo, ello no implica, per se, que dicha garantía constitucional esté siendo desconocida o en riesgo por parte de la entidad accionada. Adicionalmente, la Sala advierte que la Fiscalía General de la Nación ya le ha otorgado un turno de pago a su acreencia y que en ningún momento ha negado el cumplimiento de la obligación que recae sobre ella. Al respecto, esta Sección considera que el sistema de turnos para el pago de las condenas hechas a la Nación, es una expresión del derecho a la igualdad, por lo que su modificación afectaría garantías fundamentales de quienes cuentan con uno anterior al de los peticionarios. (Destacado por el Despacho).

Bastan las anteriores consideraciones para despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y continuar con el trámite procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2019, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de agosto 2018</u> a las <u>7:00</u> a.m.
 Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario



Neiva, 20 MAY 2019

DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190013400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Abogado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 83.167.698 de Aipe y T.P. No. 68.532 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 16-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO GRAL
CIRCUITO DE NEIVA

044
Por anotación en ESTADO NO. 21.10.1901/15 de
2018 a las 7:00 a.m.

notifico a las partes la providencia anterior hoy

21.10.1901/15

[Handwritten Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

20 MAY 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AIPE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190013800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de notificación de la parte demandante¹ tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se hará el correspondiente requerimiento.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** en contra del **MUNICIPIO DE AIPE**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante, para que informe la dirección de notificación de la parte demandante tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar un (1) local a Neiva y un (1) porte al municipio de Aipe para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN SEBASTIAN BUSTILLO MARTÍNEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 274.635 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fls. 26-28) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de agosto de 2019</u> 7:00 a.m.  Secretario
EJECUTORIA Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. Reposición _____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Apelación _____ Días inhábiles _____ _____ Secretario